

Expediente No. 2003-0109-TRA-DA

Medidas cautelares

Producciones Barrera S.A.

Edmundo Barrera

Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos

VOTO No 144-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del día treinta de octubre de dos mil tres.

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Luis Pal Hegedüs, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y ocho-doscientos diecinueve, en su condición de apoderado especial administrativo y judicial del señor EDMUNDO BARRERA, mayor, casado, consultor en comunicaciones, de nacionalidad canadiense, con pasaporte número PC tres cinco seis dos dos dos, vecino de Heredia y de PRODUCCIONES BARRERA SOCIEDAD ANONIMA, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- ciento ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos a las quince horas con treinta minutos del día diez de julio del año dos mil dos y,

CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado Luis Pal Hegedüs, en su condición de apoderado especial administrativo y judicial del señor EDMUNDO BARRERA y de PRODUCCIONES BARRERA SOCIEDAD ANONIMA, en memorial de fecha dieciocho de julio de dos mil dos, impugnó ante la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, mediante los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, la resolución

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

dictada por ese Registro a las quince horas y treinta minutos del diez de julio del año dos mil dos, en la que se resolvió: “*POR TANTO: En estricto apego a lo preceptuado por la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley número 8039, artículo tres, párrafo segundo, y visto que habiendo transcurrido el plazo estipulado para el cumplimiento de lo prevenido, no se ha procedido con el depósito correspondiente por concepto de garantía, se archiva la presente solicitud de adopción de medida cautelar. NOTIFIQUESE...*” (el destacado no es del original)

- II- Que mediante resolución emitida por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de las quince horas treinta minutos del veintinueve de julio del año dos mil dos, resolvió declarar inadmisibles el recurso de revocatoria por ser extemporáneo y, admitir el de apelación.

- III- Que sin entrar a conocer el fondo del asunto, es necesario recordar el ámbito competencial de este Tribunal al tenor de lo establecido por los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039 del 12 de octubre del 2000, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 206 del 27 de octubre del 2000 y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 30363-J publicado en La Gaceta No. 92 el 15 de mayo de 2002. Así, de conformidad con la normativa supra citada, este Tribunal Registral Administrativo conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los **actos y las resoluciones definitivas** dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional, así como de los recursos de apelación contra los recursos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional.

IV- Que el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Pal Hegedüs en representación del señor EDMUNDO BARRERA y de PRODUCCIONES BARRERA SOCIEDAD ANONIMA, contra la resolución emitida por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de las quince horas con treinta minutos del diez de julio del año dos mil dos, en lo que a la fijación de la garantía se refiere, fue formulado en forma prematura, por cuanto la resolución apelada, **en lo que se refiere al otorgamiento de la garantía, no es una resolución final** emitida por la Dirección del Registro General de Derechos de Autor y Derechos Conexos, sea que pone fin al proceso. Cabe recalcar que el depósito correspondiente por concepto de garantía lo ordena -como requisito *sine qua non*- el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 206 del 27 de noviembre de 2000, que a la letra dispone:

*“Una medida cautelar solo se ordenará cuando quien la pida acredite ser el titular del derecho o su representante. La autoridad judicial, el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, requerirá que quien solicite la medida otorgue **garantía suficiente antes de que esta se dicte para proteger al supuesto infractor y evitar abusos**” (el destacado no es del original)*

V- Resulta menester acotar además, que contra la resolución del Registro que establece o fija el monto de la garantía en cuestión, no se encuentra previsto el recurso vertical en la normativa propia de la materia, por lo que dado que la competencia debe ser expresa, este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar lo resuelto por el a quo en resoluciones de carácter interlocutorio y propias del marco de su competencia, como lo es la estimación y depósito del monto requerido como “garantía suficiente” conforme lo ordena la ley.

- VI-** Que al haberse presentado el “ *Recurso de Apelación*” por parte del Licenciado Luis Pal Hegedüs contra la resolución supra citada, en lo que se refiere a la fijación del monto de la garantía y por ende, el depósito de ésta, se incurrió en una ruptura del esquema procedimental, por ser –en ese aspecto- de carácter meramente interlocutoria la resolución emitida a las quince horas y treinta minutos del diez de julio del año dos mil dos, por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, por lo que procede, en consecuencia, es declarar mal admitido el Recurso de Apelación formulado en contra de dicha resolución, en cuanto a este punto.
- VII-** En relación con lo resuelto por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de archivar el expediente, este Tribunal no avala tal decisión, por cuanto el acto administrativo constituye la manifestación de la actividad administrativa, es decir, el medio del cual se vale la Administración para expresar su voluntad, destinada a producir efectos jurídicos. Dentro de tales elementos se encuentran el *motivo*, *el contenido* y *el fin*, estando debidamente regulados, entre otros, en los numerales 128, 130, 131, 132, 133 y 136, todos de la Ley General de la Administración Pública, detallando este último numeral, los actos administrativos que deben ser motivados, con mención, de sus fundamentos, incluyendo dentro de tales, aquellos que resuelvan recursos. En lo que respecta al *motivo*, la Sala Constitucional ha reiterado la obligación de la Administración Pública de *fundamentar o motivar* debidamente los actos que le compete dictar, pudiéndose citar, entre otros, los votos números 2002-3464 de las 16:00 horas del 16 de abril de 2002 y 2002-1294 de las 9:38 horas del 8 de febrero de 2002. De igual manera, este Tribunal Registral Administrativo ha tenido ocasión de ahondar sobre el elemento de la *motivación*, al apuntar que ésta “...***constituye un requisito esencial del acto administrativo, por***

lo cual la Administración se encuentra obligada a expresar en forma concreta las razones que la inducen a emitir un determinado acto, consignando los hechos o antecedentes que le sirven de asidero fáctico, amén del fundamento jurídico o derecho aplicable. Según la doctrina, la motivación consiste en exteriorizar, clara y sucintamente, las razones que determinan a la autoridad administrativa a emitir el acto administrativo (...) Dentro de esta línea de pensamiento, resulta imprescindible recordar que constituye base esencial del régimen democrático y del estado de Derecho, la exigencia al Estado de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que justifican la adopción de una determinada decisión administrativa. En la práctica, tal requisito obliga a que la parte dispositiva o resolutive del acto administrativo, vaya precedida de una exposición de las razones que justifican tal decisión. La omisión de la motivación del acto administrativo, como elemento esencial del mismo, es sancionada con nuestro ordenamiento jurídico con la nulidad del acto...” (Votos Nos. 001-2003 de las 10:55 horas del 27 de febrero y No.111-2003 de las 10:10 horas del 28 de agosto, ambos del año 2003).

- VIII-** Nótese que la resolución recurrida, es ayuna de toda motivación y justificación legal, que ampare la decisión de la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, para ordenar el archivo del expediente en estudio. Este Tribunal además, ha constatado que no existe norma legal alguna que justifique tal decisión, por cuanto el Capítulo II de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, referido a las **Medidas cautelares**, en especial los artículos 3 y 6, en modo alguno contemplan el archivo del expediente en caso de que el petente de esa medida cautelar incumpla con el depósito de la garantía suficiente fijada. Consecuentemente, al haberse resuelto, por parte de la Dirección del

Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, el archivo del expediente por tal incumplimiento, resulta ser un acto que quebranta el principio de legalidad o más comúnmente denominado “*principio de juridicidad de la Administración*”, consagrado en el artículo 11 de nuestra Carta Magna y desarrollado en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública, que impone que los actos y comportamientos de la Administración deban estar regulados por ley, preferentemente, y en general, a todas las otras normas del ordenamiento jurídico, tal y como en forma copiosa, lo ha reconocido la Sala Constitucional, por ejemplo, entre muchos otros, en el voto No. 897-98, en el que dispuso: “***El artículo once de la Constitución Política consagra el principio de legalidad. Este principio significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa, desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las otras normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el “principio de juridicidad de la Administración”. En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación...***” (Lo resaltado en negrilla no corresponde al original).

- IX-** En virtud de lo expuesto y analizada que fue la orden emitida por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de archivar el expediente por no haberse cumplido con el depósito de la garantía fijada en quinientos mil colones, se impone, con el propósito de enderezar los procedimientos y no perjudicar los intereses del señor EDMUNDO BARRERA y los de la sociedad anónima PRODUCCIONES BARRERA S.A., ordenar anular parcialmente la resolución dictada por esa Dirección, a las quince horas y treinta

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

minutos del diez de julio del año dos mil tres, en cuanto a la decisión del a quo de archivar el presente expediente, para que en su lugar proceda ese Registro a pronunciarse correcta y suficientemente, conforme a derecho.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, jurisprudencia y citas legales expuestas, se declara **mal admitido** el Recurso de Apelación formulado en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos a las quince horas y treinta minutos del diez de julio del año dos mil dos, en cuanto **a la fijación del monto y rendición de la garantía** y se **anula parcialmente** esa misma resolución de las quince horas y treinta minutos del diez de julio del año dos mil tres, **en cuanto a la orden emitida por el Registro a quo, de archivar el expediente.**- Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen.- **NOTIFIQUESE.**-

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada